



**REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA
FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.**

**INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN**

Aprobado: Acuerdo C.G. 043/2015 31 de marzo 2015.

ACUERDO C.G. 015/2016

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, facultados o a quienes se delegue la función; las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la función, así como el acceso de los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes a la fe pública electoral.

ARTÍCULO 2. La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y la ejerce por conducto del Secretario Ejecutivo, así como de los servidores públicos del Instituto en quienes se delegue esta función.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones del Secretario Ejecutivo, para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.

ARTÍCULO 3. La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para:

- I. Constatar actos y hechos que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral;
- II. Constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;
- III. Constatar hechos que influyan o afecten la organización de los procedimientos de participación ciudadana;
- IV. Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- V. Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y en su caso sustanciados por la Secretaría Ejecutiva y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral;
- VI. Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO GLOSARIO Y PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 4. Para efectos del presente Reglamento se entenderá:

- a) En cuanto ordenamientos legales:
 - I. Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
 - II. Ley de Participación: Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán.

b) En cuanto a Órganos y Autoridades:

- I. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- II. Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- III. Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- IV. Unidad Técnica de lo contencioso: La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

c) En cuanto a términos:

- I. Acto o hecho: Cualquier situación o acontecimiento capaces de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el Proceso Electoral o con las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral;
- II. Fe pública: Atributo del Estado ejercido a través del Secretario Ejecutivo, así como los demás servidores públicos del Instituto en los que se delegue la función de oficialía electoral, para garantizar que son ciertos determinados actos o hechos de naturaleza electoral;
- III. Petición: Aquella solicitud presentada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que se ejerza la función de Oficialía Electoral realizada en términos del artículo 125 fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán;
- IV. Peticionario: Partidos políticos, candidatos, candidatos independientes, Consejo General y Presidente del Consejo General.

ARTÍCULO 5. Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la actividad de la autoridad electoral, en la función de Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:

- I. Inmediación. Implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;
- II. Idoneidad. La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;
- III. Necesidad o intervención mínima. En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares;
- IV. Forma. Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito;
- V. Autenticidad. Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;
- VI. Garantía de seguridad jurídica. Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al peticionario de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica; y
- VII. Oportunidad. La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar. Lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.

ARTÍCULO 6. La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 7. Para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral se deberá observar lo siguiente:

- I. Que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 15 de este Reglamento, para su trámite;
- II. El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Partidos;
- III. No limitar el derecho de los partidos políticos o candidatos independientes para pedir los servicios de notarios públicos por su propia cuenta;
- IV. La función de Oficialía Electoral no limita la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la Jornada Electoral.

CAPÍTULO TERCERO DELEGACIÓN DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

ARTÍCULO 8. El Secretario Ejecutivo del Instituto, tiene como atribución ejercer la función de Oficialía Electoral, conforme a lo previsto en el artículo 125, fracción XVIII, de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 9. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la función de Oficialía Electoral a los servidores públicos del Instituto, que considere aptos para el ejercicio de dicha función, mediante acuerdo por escrito que deberá contener, al menos:

- I. Los nombres, cargos y datos de identificación de los servidores públicos del Instituto a quienes se delegue la función;
- II. El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se pida la función de Oficialía Electoral o, en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación es delegada.

ARTÍCULO 10. Los servidores públicos en quienes recaiga la delegación de la función de Oficialía Electoral, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables así como en el acuerdo de designación del Secretario Ejecutivo, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.

ARTÍCULO 11. El Secretario Ejecutivo podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otro servidor público.

ARTÍCULO 12. La petición para que se ejerza la función de Oficialía Electoral, deberá ser presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto, la cual deberá remitirla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, adjuntando toda la documentación presentada por el solicitante.

ARTÍCULO 13. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto, lo siguiente:

- I. Analizar y, en su caso, resolver sobre la procedencia de las peticiones para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral que se presenten;

- II. Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen los servidores públicos del Instituto en los que se delegue dicha función;
- III. Llevar un libro de registro de las peticiones recibidas ante la Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función;
- IV. Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización de los servidores públicos del Instituto en los que se delegue la función de Oficialía Electoral;
- V. Establecer criterios de actuación para los servidores públicos que ejerzan dicha función.
- VI. Supervisar que las labores de los servidores públicos del instituto a los que se delegue la función de Oficialía Electoral, se apeguen a los principios rectores previstos en este Reglamento;
- VII. Delegar la función de oficialía Electoral en servidores públicos del Instituto, que cubran el perfil siguiente:
 - a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Tener residencia mínima de tres años en el Estado, anteriores al día de la designación;
 - c) Estar en ejercicio de sus derechos;
 - d) Ser abogado o licenciado en derecho, con título legalmente expedido;
 - e) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
 - f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, durante los tres años previos, a la fecha de la delegación de la función;
 - g) No haber desempeñado cargo de elección popular, durante los tres años previos a la fecha de la delegación de la función;
 - h) No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político o representante de estos en órganos electorales o en mesas directivas de casillas, durante los tres años previos a la fecha de la delegación de la función;

Cuando por la carga de trabajo sea necesario habilitar en la función de Oficialía Electoral a más servidores públicos del instituto de los ya designados, dicha designación podrá recaer excepcionalmente en aquellos que cumplan con los requisitos anteriores con excepción del mencionado en el inciso d) de esta fracción.

- VIII. Expedir la credencial que identifique como fedatario público electoral a las personas servidoras públicas del Instituto que cuenten con dicha atribución, señalando el tiempo de vigencia;
- IX. Ordenar se fije en la página electrónica del Instituto la lista de servidores públicos en quienes se haya delegado la función de oficialía electoral;
- X. A solicitud de parte, expedir copias certificadas de las actas levantadas con motivo función de oficialía electoral.

CAPÍTULO CUARTO

ÁMBITO ESPACIAL, TEMPORAL Y MATERIAL DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

ARTÍCULO 14. La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo y a petición de los sujetos previstos en la Ley Electoral.

La aplicación de la función de Oficialía Electoral, podrá ejercerse en todo el territorio del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO QUINTO

PETICIÓN DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

ARTÍCULO 15. La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto o bien, por comparecencia, supuesto en el cual la petición deberá ratificarse por escrito dentro de las 24 horas siguientes;
- II. Presentarse por los candidatos, los partidos políticos, y los candidatos independientes por sí, o a través de sus representantes legítimos; entendiéndose dentro de éstos, a sus representantes acreditados ante los Consejos respectivos, para dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad de las contiendas electorales;
- III. Presentarse por el Consejo General del Instituto o su Presidente para constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral y de participación ciudadana;
- IV. Presentarse con al menos 72 horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar;
- V. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro del Estado de Yucatán, preferentemente en Mérida;
- VI. Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;
- VII. Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia y/o queja o de manera independiente, siempre que los plazos legales lo permitan.
- VIII. Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;
- IX. Hacer referencia a la realización de posibles actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad de las contiendas electorales, así como de hechos que influyan o afecten la organización de los procesos electorales o de los procedimientos de participación ciudadana;
- X. Acompañarse de los medios probatorios o indiciarios, en caso de contarse con ellos, precisando el domicilio en él que se deba constituir, los objetos, lugares o hechos a constatar de manera clara y detallada;
- XI. Nombre completo del representante del partido político o solicitante, y
- XII. Firma autógrafa o huella digital del solicitante.
Cuando el solicitante no pudiere firmar, designará a una persona para que lo haga en su nombre expresando su nombre y apellido, y deberá imprimir la huella del dedo pulgar de su mano derecha. En este caso, deberá acompañarse copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente de quien firme a ruego y suplica del peticionario.

ARTÍCULO 16. Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, podrá prevenirse a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de 24 horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera.

ARTÍCULO 17. La petición será improcedente cuando:

- I. Quien la plantee no la firme, no acredite la personería, o habiéndola formulado de manera verbal, no acuda a ratificarla por escrito dentro de las 24 horas siguientes;
- II. Se plantee en forma anónima;
- III. La petición no sea aclarada a pesar de la prevención formulada a quien la planteó o no se responda a dicha prevención;
- IV. No se aporten los datos referidos en el artículo 15 de este Reglamento;
- V. La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aun después de ser prevenido el denunciante en términos de ley;
- VI. Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral;
- VII. Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;
- VIII. Se pidan peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;
- IX. Se refiera a propaganda calumniosa y el peticionario no sea parte afectada; o
- X. Incumpla con cualquier otro requisito exigido en la Ley o en este Reglamento.

ARTÍCULO 18. Se deroga.

ARTÍCULO 19. Una vez recibida la petición se estará a lo siguiente:

- I. El Secretario Ejecutivo del Instituto, revisará si la petición es procedente y determinará lo conducente;
- II. El Secretario Ejecutivo del Instituto, analizará si la petición cumple con lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento;
- III. La respuesta en sentido negativo se limitará a informar las razones por las cuales la petición no fue atendida. Esta respuesta deberá notificarse por la vía más expedita, por lo menos 24 horas antes a la realización del acto o hecho cuya verificación se solicita. En los casos urgentes la respuesta se dará en la forma y plazos más expeditos factible;
- IV. Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 15 del presente Reglamento, se procederá a practicar la diligencia en la que se dará fe de actos, hechos u omisiones en materia electoral o de participación ciudadana;
Los servidores públicos del Instituto en los que se delegue la función de Oficialía Electoral, sólo podrán practicar las diligencias respectivas previa autorización del Secretario Ejecutivo del Instituto;
- V. Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas.

ARTÍCULO 20. Toda petición deberá atenderse de manera oportuna dentro de las 72 horas posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención o en la fecha y hora

solicitada siempre que la petición sea procedente; entendiéndose que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

ARTÍCULO 21. Al inicio de la diligencia, el Secretario Ejecutivo, o el servidor del Instituto que ejerza la función de Oficialía Electoral delegada, deberá identificarse, como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación. El servidor público levantará acta circunstanciada preliminar que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. Datos de identificación del servidor público encargado de la diligencia; en caso de estar presente el peticionario se asentaran sus generales, debiendo agregar los documentos que acrediten su representación;
- II. Mención expresa que la actuación del servidor público, se funda en acuerdo expedido por el Secretario Ejecutivo;
- III. Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
- IV. Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
- V. Descripción de las características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
- VI. Describir detalladamente lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;
- VII. Derogado;
- VIII. Derogado;
- IX. En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;
- X. Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;
- XI. Firma del servidor público encargado de la diligencia y, en su caso, del peticionario, la falta de la firma de éste, no invalidará el contenido del acta.

ARTÍCULO 22. El servidor público electoral encargado de la diligencia, sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

ARTÍCULO 23. El servidor público elaborará el acta circunstanciada definitiva en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.

Una vez elaborada el acta circunstanciada definitiva, el servidor público electoral que la practicó, la firmará y la sellará adjuntando el acta circunstanciada preliminar y los medios probatorios obtenidos al momento de realizar la diligencia.

Hecho lo anterior, el acta se pondrá a disposición del peticionario, en copia certificada.

El original se anexará al expediente respectivo, para todos los efectos legales que correspondan.

ARTÍCULO 24. La diligencia para constatar actos o hechos materia de una petición, no impiden la práctica de diligencias adicionales, como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de un procedimiento sancionador.

CAPÍTULO SEXTO

COLABORACIÓN DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS EN LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

ARTÍCULO 25. En auxilio de la función de Oficialía Electoral, el Secretario Ejecutivo, podrá solicitar la colaboración de los notarios públicos a fin de que, cuando les sea requerido, certifiquen documentos y ejerzan la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la Jornada Electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas y, en general, con el desarrollo de la votación, en términos de los artículos 125 fracción XIX y 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 26. El Instituto establecerá los programas de capacitación para garantizar que los servidores públicos que ejerzan la función de Oficialía Electoral cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para el debido ejercicio de la función.

El Secretario Ejecutivo del Instituto, podrá celebrar convenios con los colegios de notarios del Estado e instituciones educativas y de los poderes judiciales del ámbito federal y estatal, con el fin de capacitar a través de programas de formación, al personal del Instituto en la práctica y los principios de la función de fe pública.

ARTÍCULO 27. El Secretario Ejecutivo del Instituto, deberá rendir un informe al Consejo General, en sus respectivas sesiones ordinarias, sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral durante el período correspondiente.

El informe contendrá un reporte detallado de la totalidad de las diligencias practicadas, así como del propósito y resultados de las mismas.

CAPÍTULO OCTAVO

GENERALIDADES PARA EL REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS PETICIONES Y ACTAS DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

ARTÍCULO 28. El Secretario Ejecutivo llevará bajo su responsabilidad el libro de registro en el cual se asentará:

I. En caso de peticiones:

- a) El nombre de quien la formule;
- b) La fecha de su presentación;
- c) El acto o hecho que se solicite constatar;
- d) Los demás datos administrativos que se considere conveniente asentar;
- e) El trámite dado a la petición, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas; y
- f) El número de ejemplar y la fecha de expedición de copias certificadas de tales actas.

II. En caso de las peticiones autorizadas del ejercicio de la función dentro de los procedimientos sancionadores:

- a) Identificar al órgano del Instituto que lo solicite;

b) Señalar los datos del expediente dentro del cual se solicite la diligencia.

ARTÍCULO 29. Para efectos del artículo anterior, se deberá desarrollar un archivo electrónico para el registro de peticiones y actas.

ARTÍCULO 30. Para efecto de la integración del acta definitiva, se deberá tomar en cuenta los aspectos siguientes:

- I. Realizarla a interlineado de 1.5;
- II. Utilizar tipo de letra Arial número 12;
- III. Señalar las cantidades con número y letra;
- IV. Las actas se redactarán en español, sin perjuicio del uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte. No se usarán abreviaturas ni guarismos, a menos que la misma cantidad se asiente también con letra;
- V. No utilizar tachaduras;
- VI. Las fojas deberán estar numeradas;
- VII. Contener la fecha y hora de inicio y cierre del acta;
- VIII. El acta original deberá ser firmada y sellada por el servidor público que haya realizado la diligencia y en su caso, quienes participaron en ella;
- IX. Para asentar las actas en las hojas, deberá usarse métodos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles;
- X. Los espacios en blanco, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que el acta se firme; y
- XI. Una vez firmadas las actas definitivas podrán corregirse manualmente, por el funcionario signatario, sin variar el fondo de la misma. Las palabras que se testen deberán quedar legibles y tanto éstas como las palabras enterrrenglonadas se salvarán al final del acta, expresando el número de unas y otras, así como la constancia de su validez o no.
La corrección de los errores en que se incurra en las actas, no podrán salvarse de haberse otorgado ya copias de las mismas.

ARTÍCULO 31. Derogado

ARTÍCULO 32. En todos los casos los originales de las actas levantadas, permanecerán en los archivos que deberá llevar la Secretaría Ejecutiva. Cuando su práctica derive de la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral en un procedimiento sancionador, o bien, cuando motive el inicio oficioso de un procedimiento; se expedirá copia certificada.

ARTÍCULO 33. Cuando el Secretario Ejecutivo, expida una copia certificada, se asentará tanto en el libro de registro como en el respectivo archivo electrónico, una nota que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas en que conste y el número de ejemplares que se han expedido.

ARTÍCULO 34. Expedida una copia certificada, no podrá testarse ni enterrrenglonarse, aunque se adviertan en ella errores de copia o transcripción del acta original.

CAPÍTULO NOVENO GENERALIDADES

ARTÍCULO 35. El Secretario Ejecutivo en caso de ausencia temporal, podrá delegar las facultades y obligaciones descritas para sí, en este Reglamento, en el Titular de la Unidad Jurídica del Instituto.

ARTÍCULO 36. El Consejo General, podrá modificar el presente Reglamento cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto o cuando ocurran reformas a la Legislación Electoral que lo hagan necesario.

ARTÍCULO 37. Las situaciones no previstas en este Reglamento, podrán ser resueltas por acuerdo de la Junta General Ejecutiva.

APÉNDICE

LISTADO DE LOS ACUERDOS DE REFORMAS QUE HA TENIDO EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

NORMA	No. DE ACUERDO	FECHA DE APROBACIÓN	No. DE ACUERDO DE ÚLTIMA REFORMA	FECHA DE LA ÚLTIMA REFORMA
REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN	C.G.-043/2015	31/03/2015	C.G.-015/2016	30/08/2016

LISTADO DE LOS ARTÍCULOS REFORMADOS, ADICIONADOS Y DEROGADOS DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

ARTÍCULO	No. DE ACUERDO	FECHA DE APROBACIÓN
1	C.G. 015/2016	30/08/2016
4	C.G. 015/2016	30/08/2016
12	C.G. 015/2016	30/08/2016
13	C.G. 015/2016	30/08/2016
15	C.G. 015/2016	30/08/2016
18	C.G. 015/2016	30/08/2016
20	C.G. 015/2016	30/08/2016
21	C.G. 015/2016	30/08/2016
25	C.G. 015/2016	30/08/2016
28	C.G. 015/2016	30/08/2016
29	C.G. 015/2016	30/08/2016
30	C.G. 015/2016	30/08/2016
31	C.G. 015/2016	30/08/2016
35	C.G. 015/2016	30/08/2016
36	C.G. 015/2016	30/08/2016